

Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social, Sección 2ª). Sentencia núm . 388/2006 de 9 mayo

DESPIDO IMPROCEDENTE : salarios de tramitación: período coincidente con situación de IT : efectos.

INCAPACIDAD TEMPORAL : complemento a cargo de la empresa: abono hasta la efectiva extinción contractual como consecuencia de despido declarado improcedente.

Recurso de Suplicación núm . 1132/2006

Ima. Sra. María del Rosario García Álvarez

El TSJ estima en parte el recurso interpuesto por la actora contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm . 13 de Madrid, de fecha 10-10-2005, y Auto aclaratorio de la misma, de fecha 03-11-2005, dictada en autos promovidos en reclamación de despido, que es revocada en el sentido reseñado en la fundamentación jurídica.

En Madrid a nueve de mayo de dos mil seis.

Habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los IImos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE SM EL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

en el Recurso de Suplicación 0001132/2006, formalizado por el/la Sr./a. Letrado D/Dª. Emilio Gómez Fernández, en nombre y representación de R., contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2005, dictada por el Jdo. de lo Social nº: 013 de Madrid en sus autos número Demanda 0000597/2005, seguidos a instancia de R. frente a F.M. SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la IImo./a. Sr./a. D/Dª. Rosario García Álvarez, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente

configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

I.- La actora, D^a R., ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa F M .SA con una antigüedad del 13.6.02, categoría profesional de comercial, y con un salario mensual fijo de 1.750 euros con prorata más comisiones.

II.- Por carta de fecha 6.6.05 -entregada mediante burofax- la empresa comunicó a la actora su despido disciplinario al mismo tiempo que reconocía la improcedencia del despido, expresando que "pone a su disposición en este acto la indemnización por despido. La tiene a su disposición consignada en el Juzgado de lo Social de Madrid".

III.- Por escrito presentado el 6.6.05 ante la Delegación del Decanato de los Juzgados de lo Social, la empresa reconoció la improcedencia del despido y consignó la cantidad de 8.469,85 euros.

IV.- El 8.7.05 se celebró acto de conciliación ante el S.M.A.C con el siguiente resultado:

"Concedida la palabra al interesado no solicitante, contesta: Que se pone por las razones que en su día alegará y se ratifica en el burofax remitido a la trabajadora en fecha 6.06.2005, en que reconocía la improcedencia del despido y le comunicaba que consignaba en el Juzgado de lo Social núm. 13 de los de Madrid, autos 475/2005, la cantidad correspondiente a la indemnización legal, que la solicitante tiene a su disposición. La empresa pone a disposición en este acto la liquidación. La empresa pone a disposición en este acto la liquidación, saldo y finiquito por sus servicios prestados hasta el día del despido por la cantidad de 2.239,57 euros netos.

La solicitante no acepta lo ofrecido".

V.- Esa cantidad de 8.469,85 euros consignada por la empresa fue puesta a disposición de la parte actora el 8.7.05.

VI.- La prestación de servicios se inició en virtud de un contrato de trabajo eventual por circunstancias de la producción celebrado el 13.6.02 para prestar servicios como auxiliar administrativo. Fue luego prorrogado el 9.12.02 y convertido en indefinido el 1.6.03.

VII.- El 15.1.04 las partes acordaron que la actora pasaría a desempeñar sus funciones como comercial a partir de esa fecha. Pactaron asimismo las siguientes condiciones salariales:

"Primero.- Se establece y acuerdo un salario bruto anual de 18.000 euros pagadero en doce pagos mensuales más dos pagas extraordinarias, una en julio y otra en Navidad.

El salario indicado está compuesto de salario base, pagas extras reglamentarias y complementos de calidad y cantidad de trabajo.

En el salario anual pactado queda incluido todo concepto retributivo legal establecido, o que en lo sucesivo se pueda establecer, ya sea por imperativo legal, jurisprudencia, convenio sindical, pacto de cualquier clase, condición más beneficiosa usos y costumbres locales, comarcas o regionales, o por cualquier causa, siempre que en cómputo anual supere la cantidad indicada o la legal vigente.

Segundo.- Una comisión del 10% de la facturación mensual generada directa y personalmente por la Sra. R ..

Dicha comisión se calculará sobre la facturación neta, es decir, sobre el importe de las facturas habiendo aplicado los descuentos, imputos y devoluciones.

El derecho a la comisión nacerá cuando la operación llegue a buen fin, es decir, en el momento de pago por el cliente de la factura. F.M. S.A. liquidará y pagará a la trabajadora las comisiones a que esta tiene derecho, en el plazo de un mes.

V III.- En octubre y noviembre de 2004 la empresa abonó a la entidad "M. D. S. L." el importe de un curso de gestión inmobiliaria para que fuese realizado por la actora.

IX.- En el período de junio/04 a mayo/05 (doce meses anteriores al despido) la empresa abonó a la actora un salario mensual fijo con prorata de pagas de 1.750 euros, más un promedio mensual de comisiones de 158,33 euros.

X.- D. J. P., comarcal de la empresa demandada, intervino a partir del 3.6.05 en la operación de venta del local sito en la c/A Alcalá de Madrid.

La empresa demandada cobró las comisiones de la venta de ese local el 16 y 22 de junio.

La empresa demandada abonó al comarcal D. J. P. la cantidad de 4.600 euros el 30.6.05.

X.- En principio la actora también intervino en la operación de venta de ese local de la c/A Alcalá, si bien el cliente con el que trató no llegó a adquirir el local en ese momento por unos problemas sobre la situación de condominio del local.

A partir de entonces intervino en la operación D. J. P., que ya había mantenido contactos con sus clientes sobre ese local.

X II.- Hasta el momento no se ha llegado a buen fin operación alguna de compra-venta del local sito en la c/Serrano de Madrid, y cuyas gestiones por cuenta de la empresa demandada han sido llevadas por D^a F. y D. G.

X III.- Desde diciembre de 2003 la actora se encuentra en tratamiento en Salud Mental, por cuadro ansioso-depresivo que refiere en relación con su trabajo.

En junio de 05 y a raíz de un cambio de domicilio la actora comenzó a acudir al Centro de Salud Mental de Fuencarral. En la 1ª consulta se puso de manifiesto una regularización de la sintomatología previa presentando intensa angustia, ánimo bajo, astenia, apatía, llanto continuo, sentimientos de minusvalía, alteraciones del apetito y dificultades para dormir.

Esta regularización la relaciona con los cambios en su situación laboral, refiriendo la actora una situación de estrés grave y asilamiento que han generado la sintomatología descrita.

Ha sido necesario instaurar tratamiento farmacológico.

La evolución ha sido tórpida mejorando de forma significativa cuando se ha roto la relación laboral.

XIV.- El 1.6.05 la actora causó baja médica sin que conste diagnóstico médico; fue alta médica el 26.07.05.

La Mutua Cyclops cubrió la prestación económica de IT del 7.6.05 al 26.7.05.

TERCERO

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimando la demanda interpuesta por D^a R. frente a la empresa F.M. SA y siendo parte el Ministerio Fiscal, debo:

1º.- Declarar in procedente el despido realizado con efectos del 6.6.05.

2º.- Declarar extinguida la relación laboral con efectos del 8.7.05.

3º.- Declarar el derecho de D^a R. a percibir una indemnización de 8.469,85 euros por la extinción de la relación laboral.

4º.- Condenar a la empresa F.M. SA a que abone a D^a R. los salarios dejados de percibir del 6.6.05 al 8.7.05.

CUARTO

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO

Ellevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 27-02-06, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 25 de abril de 2006 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Los dos primeros motivos de recurso se destinan por la trabajadora demandante a combatir el hecho probado de comisión, pretensión que correctamente se articula por el cauce del apartado b) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral. Se propone la inclusión de un primer párrafo en el que se recoja la participación activa y única hasta el 3 de junio de la trabajadora en la operación de venta del local sito en la calle Alcalá núm . 310 y la adición de la precisión de que la intervención del Sr. J. P. a partir del 3 de junio coincidió con la situación de la actora en I.T .

El soporte documental de la solicitud lo representan los documentos unidos a los folios 124, 134, 114 a 123, y 150 a 153 .

La pretensión no puede prosperar pues de ninguno de los documentos citados se desprende el error claro, patente y manifiesto cometido por el Juzgador al valorar la prueba. En primer lugar, porque no cabe deducir que la actora fuera la única comercial que había participado en la operación, dado que los locales o inmuebles para vender no se adjudican en exclusiva a un comercial, sino que cualquiera puede ofrecerlo a sus clientes y efectuar cuantas gestiones tenga por convenientes y solo el que cierra la venta tiene derecho a la comisión. Por otro lado, los estados de operaciones, solo reflejan las realizadas por cada comercial en la semana concreta a la que afectan, no las anteriores. Finalmente, porque la convicción del Juzgador formada tras valorar la prueba documental en unión de la testifical y plasmada en la afirmación de que la operación del local de la calle Alcalá no se llevó a cabo por la actora por unos problemas sobre la situación de condominio a partir de lo cual intervino el Sr. J. P. que ya había mantenido contacto con sus clientes sobre ese local, no se desvirtúa por ninguno de los documentos citados por la recurrente, pues lo que en cualquier caso resulta manifiesto, conforme a los hechos probados, es que la operación finalmente se consumó con los clientes del Sr. J. P. , y no de la actora, por lo que difícilmente puede imputarse a ésta el éxito de la operación.

Se desestiman, en consecuencia, los dos motivos destinados a la revisión de hechos.

SEGUNDO

Al amparo del apartado c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, se alega la infracción de lo establecido en los arts 267 LOPJ, art. 214 LEC iv, 24 y 93 CE y del art. 56 del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas de Gestión y Mediación Inmobiliaria.

Considera el recurrente que el auto de aclaración de la sentencia excede los límites de la rectificación permitida de sentencias, lo que le origina indefensión dado que contra el meritado auto no cabe recurso alguno.

En primer lugar, el auto de aclaración no es susceptible de recurso independiente, pero sus pronunciamientos, dado que forma parte integrante de la sentencia, sí son susceptibles del recurso que contra ésta quepa interponer, es decir, el presente de suplicación. En segundo término, el Juez, en virtud de las facultades que al efecto le otorga el art. 267 de la LOPJ, puede rectificar los errores materiales cometidos, y así lo ha verificado a instancia de parte al corregir la concesión de los salarios de tramitación durante el período de incapacidad temporal, la cual es incompatible con el devengo de salarios, conforme reiterada

jurisprudencia (por todas STS de 11 de febrero de 2003), evitando así la interposición de motivo de recurso en relación con dicho extremo.

Finalmente, es cierto que el art. 56 del Convenio (BOE 15 de julio de 2003) establece un complemento a la prestación de incapacidad temporal por parte de la empresa y que en relación con su abono nada se opone por la empresa en la impugnación del correlativo motivo. En consecuencia, y teniendo en cuenta que esta Sala (recurso 256/05 y 6359/05 entre otros) ha declarado la procedencia de la reclamación en fase de ejecución de sentencia de despido improcedente del complemento de la prestación de incapacidad temporal a cargo de la empresa y que las razones son perfectamente aplicables a la fase declarativa, la empresa debe satisfacer el referido complemento en la cuantía correspondiente a la diferencia entre las prestaciones percibidas por la trabajadora y el complemento del art. 56 del Convenio, y ello por las razones siguientes, traslado de lo que manifestamos en los recursos antes citados:

Para resolver la cuestión expuesta previamente debemos determinar tres extremos: 1) si el trabajador durante la situación de incapacidad temporal tiene o no derecho a percibir salarios de tramitación; 2) si el complemento a cargo de la empresa, de existir, tiene o no la consideración no ya de salario de tramitación sino de simple salario; y 3) la naturaleza indemnizatoria de los salarios de tramitación.

No podemos olvidar la constante jurisprudencia del TS pronunciándose sobre la improcedencia del devengo de los salarios de tramitación en los supuestos de trabajador despedido mientras se encuentre en situación de incapacidad temporal y el despido es declarado improcedente. Como señala la STS de 11 de febrero de 2003 "si durante el procedimiento resulta acreedor el demandante a los salarios de tramitación, en los términos y con el alcance previsto en el artículo 56.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, a cargo del empresario desaparece esta obligación al percibir el trabajador en ese tiempo las prestaciones correspondientes a la incapacidad temporal. En este sentido la Sentencia de 28 mayo 1999 (Recurso 2646/1998), invocada certeramente por el Ministerio Fiscal en su informe resolvía que "la cuestión así planteada ha sido ya unificada por la Sala en sus sentencias de 16 jun. y 3 oct. 1994, y precisamente proclamando la doctrina que aplica la sentencia recurrida, en el sentido de entender que corresponde a la Entidad Gestora de la Seguridad Social el abono de las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad temporal, cuanto esta se ha producido durante el período en que el trabajador tiene derecho al percibo de salarios de tramitación por despido nulo o improcedente, solución que es asimismo aplicable, y con idéntica razón, a los supuestos en los que la incapacidad temporal se había iniciado antes de la fecha del despido". Y añadía que "la clave para la solución del problema radica en la propia naturaleza de los salarios de tramitación; el artículo 56.1 b) del Estatuto de los Trabajadores concibe los salarios de tramitación como la suma que es debida al trabajador, cuando el despido es declarado improcedente, y equivale a los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia que declare su improcedencia o hasta que hubiere encontrado empleo si la colocación es anterior a la sentencia. Eso significa que la compensación se corresponde con la falta de abono de salarios durante el tiempo de referencia, para evitar así que un comportamiento inaceptable del empresario llegue a causar perjuicios económicos al trabajador, privándole de las rentas de trabajo que, en otro caso hubiera devengado, de modo que si no subsiste la obligación de satisfacer salarios tampoco cabría aplicar la medida compensatoria para reparar un quebranto económico inexistente" Así se

desprende por otra parte del texto del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores que considera causa de suspensión del contrato que existe de la obligación de trabajar y de abonar salario, a la incapacidad temporal".

En relación con el segundo de los extremos a resolver, antes indicado, esta aquella otra doctrina inconcusa que establece que el complemento de prestación de incapacidad temporal tiene la naturaleza de mejora voluntaria de prestación de la Seguridad Social y se rige por las disposiciones o acuerdos que las han implantado (SSTS 1-12-1997, 19-6-00, 30-1-03).

Finalmente, también está clara la naturaleza indemnizatoria de los salarios de tramitación, a que hace referencia la propia STS de 11 de febrero de 2003 antes citada, que tratan de resarcir el perjuicio que para el trabajador supone la pérdida del salario desde que es despedido por una decisión injusta del empresario hasta el momento que se determine, según el caso, y que, como este Tribunal ha señalado en sentencia de 31 de mayo de 2005 (recurso 996/05), atienden a dos aspectos diferenciados y complementarios: impedir que la relación laboral se rompa injustamente por la sola decisión unilateral del empresario, para lo cual el art. 56.1 establece en su último párrafo que el empresario debe mantener en alta al trabajador en la Seguridad Social durante el período correspondiente a los salarios de tramitación, y por tanto dicha relación se considera viva durante el mismo.

Evitar la pérdida de ingresos que dicha decisión arbitraria ha ocasionado al trabajador, atendiendo para ello a la medida realmente habida, y así se establece en el artículo al que nos venimos refiriendo que se descontarán de tales salarios los ingresos obtenidos por el trabajador como consecuencia de otro empleo.

La conjunción de las precedentes doctrinas nos lleva a establecer las siguientes conclusiones:

El complemento de incapacidad temporal es una obligación legal de prestación asumida voluntariamente a favor del trabajador y que constituye efecto reflejo del contrato de trabajo aún cuando su naturaleza sea la de mejora de la acción protectora de la Seguridad Social y no salario. Sea cual fuere la fuente de la obligación asumida (convenio, contrato o liberalidad) su finalidad es la de aproximar la cuantía de la prestación de la Seguridad Social al salario, elemento esencial del contrato, de tal forma que si el trabajador como consecuencia del despido ilegítimo no puede verse perjudicado por la pérdida del salario, la obligación del empresario se extiende al cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales cualesquiera que fueran su origen, como la mejora voluntaria de la Seguridad Social.

Es cierto que en el caso temporal que coincide el despido con la incapacidad temporal y con las prestaciones debidas por esta contingencia no cabe imponer a la empresa el abono de los salarios de tramitación pero sí cabe exigirle el pago del complemento por incapacidad temporal porque el art. 45 existe de la obligación de trabajar y de abonar el trabajo pero no de la obligación de abonar el complemento.

En caso de despido improcedente la fecha de la extinción de la relación laboral es la fecha de la opción (o de la declaración judicial de extinción por readmisión irregular) y no la del

despido, entendiéndose que durante este período el trabajador se halla en activo a los efectos de poder percibir la mejora. Solo la extinción contractual una vez declarado improcedente el despido hace desaparecer la obligación del empresario en orden al pago del complemento porque hasta entonces se produce la ficción de mantenimiento de la relación laboral a todos los efectos: permanencia en alta en la Seguridad Social, cómputo efectivo con o tiempo de servicios y satisfacción del complemento. Cualquier otro entendimiento llevaría a que el complemento ilegítimo del empresario manifestado en el despido declarado improcedente inroque perjuicios al trabajador privándole del complemento u obligándole a formular reclamación independiente lo que iría en contra de la propia concepción indemnizatoria de los salarios de tramitación y de la ficción legal de vigencia de la relación laboral que el art. 56 del ET establece. En suma, el complemento prestacional aún no siendo salario sino mejora voluntaria de la acción protectora del sistema, puede ser reclamado en fase de ejecución de sentencia de despido porque el mismo no es ajeno a los términos de la ejecutoria, sino que forma parte del perjuicio que, si se produce, el empresario está obligado a resarcir con o consecuencia de su acto ilegítimo.

TERCERO

En los tres últimos motivos de recurso, se alega la infracción de lo establecido en los arts 1254, 1256, 1258, 1261 y 1262 CC en relación con el art. 3.1.c) y 29.2 del ET, así como de los artículos 26, 29.2 y 56.1 del ET y 56.1 b) y 56.2 del mismo cuerpo legal.

Anteriormente se ha rechazado la intervención de la actora en la consumación de la operación de venta del local de la calle Alcalá, por lo que no es posible incluir el importe de la comisión generada por su venta como parte integrante de su salario, ni tan siquiera considerado como concepto devengado pero no satisfecho. La redacción de los hechos probados no permite otra conclusión. Por ello, el salario que debe tenerse en cuenta a los efectos del cálculo de la indemnización es el que resulta, precisamente, de la resultancia fáctica, lo que implica que el importe de la indemnización es precisamente el consignado por la empresa demandada.

En consecuencia, no procede el devengo de los salarios de tramitación más allá de la fecha determinada en la sentencia combatida, esto es, cuando se pone a disposición de la demandante la cantidad y la misma conoce el importe concreto que ha sido objeto de consignación. El hecho de conceder en esta sede el complemento de la prestación de incapacidad temporal, no puede determinar su prórroga hasta la fecha de notificación de la sentencia, por ser cuestión que con evidencia es jurídicamente discutible. Tampoco la circunstancia de que la empresa en el acto de conciliación ofreciera el importe de la liquidación, saldo y finiquito, puede originar tal pronunciamiento, dado que tal ofrecimiento era independiente y estaba deslindado de forma perfecta del relativo a la indemnización y reconocimiento de la improcedencia del despido, no condicionando el segundo al primero. Por todo ello, no se han cometido las infracciones que ahora se alegan con o producidas.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser parcialmente estimado y, en consecuencia,

Vistos los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimando parcialmente el recurso de suplicación formulado por Dña. R. contra la sentencia núm. 349/05, de fecha 10 de octubre de 2005 y auto de aclaración de 3 de noviembre, dictados por el Juzgado de lo Social núm. 13, en autos 597/05 y 475/05, seguidos a su instancia frente a F.M., S.A., debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución, condenando a la empresa demandada a satisfacer a la trabajadora la diferencia entre las prestaciones percibidas por incapacidad temporal transitoria y el complemento establecido en el art. 56 del Convenio Colectivo de Aplicación, por el período comprendido entre el 6 de junio y el 8 de julio de 2005, a determinar en fase de ejecución de sentencia. Se mantienen el resto de pronunciamientos de la sentencia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

A simismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente imputada deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 282700000113206 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en C/Miguel Ángel, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que

deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

A sí, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo./a. Sr./a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.